

AUTO Nº. 001140 DE 2011

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL SEÑOR JOSE REYES IRISMA.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Ley 685 de 2001, el Decreto 1220 del 2005 modificado por el Decreto 2820 de 2010, C.C.A., demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en atención a la queja recibida en la Corporación para la época del hecho y en ejercicio de las funciones de seguimiento ambiental, funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta entidad, realizaron visita de inspección técnica al sector denominado El Horno, ubicado en la vía que conduce del Municipio de Tubará al corregimiento de Guaimaral, en acompañamiento de funcionarios de la Alcaldía Municipal de Tubará y miembros de la Policía.

Que de la visita de inspección técnica se originó el Concepto Técnico No. 000443 del 19 de junio de 2009, el cual estableció los siguientes aspectos

Descripción General del Recurso Afectado:

Se visitó la finca denominada La Lucha, de propiedad del señor Gabriel Sáenz, identificado con C.C N° 10'991.308 en donde se verificó la realización de actividades de explotación minera de manera ilegal. Estas actividades, de acuerdo a la información suministrada por el Inspector del Municipio de Tubará, se suspendieron para la época.

Se pudo establecer que extraían piedra caliza del lecho del arroyo El Horno, causando una afectación a lado y lado del mismo con la destrucción de la cobertura vegetal de las rondas de protección hídrica; estas explotaciones se realizaron con maquinaria pesada (retroexcavadora).

Observaciones: Se causaron daños ambientales a:

-Recurso forestal: Desmonte y descapote de 1.5 ha en zonas de interés ambiental en donde en el año 2006 se desarrolló un proyecto de reforestación protectora de las rondas hídricas de los arroyos San Luis, El Horno y San Agatón, mediante el convenio N° 18 F suscrito por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el Banco Interamericano de Desarrollo y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

-Obstrucción del cauce del arroyo, causando sedimentación de uno de los cuerpos de agua más importantes de la región, como es la Ciénaga de Mallorquín, cuya cuenca es la primera en el Departamento del Atlántico con Plan de Ordenamiento y Manejo.

-Afectación sobre la fauna de la zona, como consecuencia de la intervención de la cobertura vegetal.

- Disposición inadecuada de residuos sólidos a orillas del arroyo producto de la tala y podas de la vegetación y residuos de material pétreo.

Durante la visita efectuada al lugar de los hechos por los funcionarios de la Corporación, se constató que en la finca La Lucha, se adelantaron obras de intervención morfológica del terreno, utilizando maquinaria pesada. Este lote se ubica entre los arroyos San Luis y El Horno pertenecientes a la Ciénaga de Mallorquín.

El propietario de la finca La Lucha ubicada en el Municipio de Tubará, el señor Gabriel Sáenz, identificado con C.C N° 10'991.308, no reportó a la Corporación ningún tipo de información relativa a las obras que se pretendían efectuar en el predio, antes de iniciar la intervención.

Está claro que en la explotación ilegal se adelantó una fuerte intervención de un área sensible a la generación de impactos ambientales dada su incursión dentro de la Ciénaga de Mallorquín, afectándose significativamente el cauce hídrico de los arroyos San Luis y El Horno.

AUTO Nº 001140 DE 2011

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL SEÑOR JOSE REYES IRISMA.”

Se concluye entonces que en la finca La Lucha del Municipio de Tubará se realizó una explotación ilegal de los recursos naturales el cual consistió en extracción de materiales para construcción (caliza, arena). Las acciones desarrolladas afectaron drásticamente las condiciones ambientales en la zona, con repercusiones en la región de la Cuenca Media de la Ciénaga de Mallorquín, destruyendo la cobertura vegetal a lo largo de la ronda hídrica de protección del arroyo, provocando procesos erosivos y de sedimentación de los arroyos San Luis y El Horno.

En el desarrollo de las actividades de la explotación ilegal se afectaron 1.5 ha, provocando graves daños al ecosistema, considerado de importancia ambiental por estar ubicado en zonas de interés hídrico de la Cuenca de la Ciénaga de Mallorquín.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico no expidió ningún permiso o licencia ambiental para la realización de las actividades realizadas en el predio La Lucha, de propiedad del señor Gabriel Sáenz”.

Que como es de conocimiento, las actividades de explotación de materiales de construcción están regladas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Ley 685 de 2001, y el Decreto 1220, el cual fue modificado por el 2820 de 2010, entre otras, estipulándose específicamente en el Artículo 9 del Decreto 1220 del 2005, norma vigente para la época que dichas actividades requieren de Licencia Ambiental previa a la puesta en marcha del proyecto, obra o actividad.

Siendo así las cosas, se infiere la presunta responsabilidad del señor Gabriel Sáenz, propietario de la Finca La Lucha, al transgredir las normas ambientales aplicables al caso, específicamente el Decreto 1220 de 2005, puesto que presuntamente explotó ilegalmente materiales de construcción sin contar con una Licencia Ambiental y/o Plan de Manejo Ambiental otorgado u aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, concluyéndose que dicha explotación minera se realizó sin las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos producidos por la actividad, más aún si se tiene en cuenta el impacto negativo causado a las condiciones ambientales en la zona, repercutiendo en la región de la Cuenca Media de la Ciénaga de Mallorquín, específicamente a la ronda hídrica de protección de los Arroyos San Luis y el Horno.

Como consecuencia de lo anotado en acápites anteriores, esta Entidad, inició investigación y formuló cargos al señor Gabriel Sáenz, a través del Auto N°00586 del 25 de junio de 2009, acto administrativo notificado por el señor Gabriel Peña Sáenz, identificado con C.C N°10.991.308, el 4 de agosto del 2009, así mismo con Radicado N°5757 del 04 de agosto del 2009, el señor Gabriel Peña Sáenz, presentó descargos alegando que el señor Jairo José Reyes Irisma, fue el que realizó la explotación de material de construcción en el predio la Lucha.

Ahora bien, esta Entidad exoneró al señor Gabriel Sáenz, propietario de la Finca La Lucha, a través de la Resolución N°00763 del 2009, dado que se afirma en el acto administrativo que el presunto responsable de la infracción ambiental fue el señor Jairo Reyes Irisma, identificado con C.C N°5.001.471 de Ciénega (Magdalena), por ser la persona que realizó la explotación en el predio, acto notificado por edicto 140, fijado el 23 de marzo del 2010 y desfijado el 13 de abril de 2010.

Dado que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar.

No obstante lo anterior, la Corporación encuentra que existen hechos y conductas que causaron deterioro al ambiente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5 del la ley 1333 del 2009, se

AUTO Nº. 001140 DE 2011

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL SEÑOR JOSE REYES IRISMA.”

considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974, ley 99/1993, demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad y dada que la misma norma establece en el artículo 10, que la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción, en virtud de lo anotado se procede a dar inicio a una investigación administrativa en contra del señor José Reyes Irisma, por presunta explotación ilegal de materiales de construcción en el predio la Lucha.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

AUTO Nº • 0 0 1 1 4 0 DE 2011

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL SEÑOR JOSE REYES IRISMA.”

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Consorcio.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las obligaciones relacionadas con los estudios isocinéticos de las emisiones del reactor de la Planta de Cloruro Férrico, determinando material particulado, SOx y NOx, e informe detallado del desarrollo de las actividades planeadas en los programas del Plan de Manejo Ambiental, de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial Propuestos, para la actividad económica de la empresa INSA LTDA., obligaciones impuestas por esta Corporación desde el año 2008, Resolución No.00221 del 28 de Abril 2008, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

AUTO Nº 001140 DE 2011

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL SEÑOR JOSE REYES IRISMA."

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor Jairo José Reyes Irisma, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

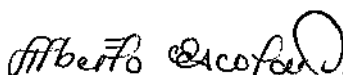
CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico Nº 00443 del 19 de junio de 2009, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los **21 OCT. 2011**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2211-326

C.T. 443 19/06/09

Elaborado: Marielsa Gracia Abogado

Revisó: Juliette Slemán Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios ambientales.

ROL